

NOTAS PARA UNA REFORMA AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

*Alfonso Pérez-Cuéllar M.*¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Medios alternativos para solicitar la suspensión. Artículos 23, 118 y 123 de la Ley de Amparo; 1. Vía facsimilar; 2. Vía correo electrónico (e-mail); 3. Vía telefónica. III. Reformas sugeridas; 1. Artículo 123, fracción II, párrafo segundo; 2. Artículo 118; 3. Artículo 23, párrafo tercero; 4. Artículo 31. IV. Propuesta de una terminología alternativa para la suspensión definitiva. La suspensión intraprocesal. V. Los recursos. La aclaración; 1. Reformas sugeridas. VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Tras una lenta evolución, en la cual se combinaron influencias externas con el desarrollo de instrumentos consagrados en documentos constitucionales mexicanos, se creó el juicio de amparo, institución jurídica que constituye el medio de impugnación de última instancia de protección de las garantías individuales y que probablemente sea el de mayor arraigo en nuestro país, al grado que inclusive la cultura popular la ha considerado o al menos identificado —erróneamente— como la panacea de conflictos legales de toda índole.

La necesidad de crear medios de protección de los derechos de los gobernados, como es el caso del amparo, tuvo y aún tiene su justificación en el ejercicio mismo del poder —vinculado profunda e inevitablemente con el derecho—, pero especialmente con el abuso de éste, así como con la corrupción e inclusive con la negligencia o ignorancia de algunos de los que personifican a las autoridades en los diversos órdenes y niveles de gobierno.

¹ Universidad Iberoamericana. Abogado postulante, socio del Despacho Pérez Cuéllar, abogados, S. C.

No obstante que en nuestro país hemos sido testigos de una creciente influencia y activa participación de los organismos protectores de los derechos humanos, al no ser obligatorias ni vinculantes sus opiniones o recomendaciones, éstas no representan un verdadero medio de protección o impugnación en contra de los actos de autoridad que llevan implícita una violación a las garantías individuales.

Como lo señala el doctor Héctor Fix-Zamudio, la evolución del amparo en nuestro país, concluyó en un instrumento híbrido, resultado del trasplante de una institución norteamericana, perteneciente a la familia o tradición del *Common Law*, y en un procedimiento inspirado en la legislación hispánica, situada en la familia o tradición continental europea, de origen romano-canónico².

Fue el amparo mexicano, ejemplo para otros países, al haberse introducido —aun con el mismo nombre— en trece naciones latinoamericanas e inclusive, fue elevado a la categoría de instrumento internacional, al haber sido consagrado en las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos del Hombre, expedidas en Bogotá y París; sin embargo, como lo indica el doctor Fix-Zamudio, por una de las paradojas que se presentan en la evolución de las instituciones jurídicas, nuestra máxima institución ha experimentado un rezago, ya que tal parece que las instituciones inspiradas en nuestro juicio de amparo, con el vigor de su juventud están sobrepasando, en algunos aspectos, al instrumento tutelar creado por Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los constituyentes de 1857³.

Según Fix-Zamudio, el juicio de amparo mexicano posee en la actualidad una estructura procesal muy compleja, ya que no obstante su aparente unidad, comprende varios instrumentos autónomos, que en su conjunto determinan la impugnación de último grado de los actos y resoluciones pronunciadas por todos los tribunales del país,

² Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999, pp. 7-10.

³ *Idem*, pp. 183, 184.

con algunas excepciones, así como de las autoridades administrativas y también de las de carácter legislativo, tanto por motivos de legalidad como de constitucionalidad ⁴.

Dentro de dicha estructura procesal, es innegable la importancia de la suspensión del acto reclamado como medida precautoria que es, ya que la suspensión tiene como finalidad mantener viva la materia del amparo. Es la suspensión la que impide que el acto se consume irreparablemente, antes de que el juicio se resuelva en forma definitiva, pues si tal consumación ocurre no es posible volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, como sucede en no pocas ocasiones, en el caso de que finalmente se conceda el amparo.

Carlos Arellano García define esta institución jurídica como aquella en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada ⁵. Lo anterior confirma el valor y la utilidad de la suspensión, con lo que también se justifica la necesidad de conservar y actualizar la norma que la regula.

Ahora bien, la legislación actual establece en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, que fuera de los casos a que se refiere el artículo 123 ⁶, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: a) que la solicite el agraviado, b) que no haya perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y, c) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se

⁴ *Idem*, pp. 97-101.

⁵ Arellano García, Carlos, *Práctica forense del juicio de amparo*, Porrúa, México, 1998, pp. 541, 542.

⁶ Artículo 123. «Procede la suspensión de oficio: I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada [...]».

causen al agraviado con la ejecución del acto, por lo que cumpliéndose con dichos requisitos, siempre deberá concederse dicha medida provisional.

No obstante lo anterior, por diversos motivos, dicha medida precautoria no cumple cabalmente con su cometido, ya que en algunos casos, cumplidos los requisitos a que se ha hecho mención en el párrafo anterior, la notificación de la suspensión no es lo oportuna que debería ser, o en casos aun peores, no puede darse cumplimiento a la orden de suspensión por imprecisiones o incongruencias.

Es por ello que el presente trabajo tiene como objetivo analizar algunos aspectos de la institución de la suspensión del acto reclamado y proponer posibles reformas o adiciones que a nuestro juicio resultarían convenientes.

Al respecto, el maestro Jesús Ángel Arroyo puntualiza que existe una especie de consenso acerca de la necesidad de reformar la Ley de Amparo para que responda mejor a las necesidades actuales; para eliminar los defectos y errores que en ella se han advertido, ya que como lo señala el autor, las leyes mal hechas, las leyes inútiles, pronto dejan de regir y, aunque no sean derogadas, no son obedecidas ⁷.

Actualmente, dichas reformas ya son motivo de estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ⁸ e inclusive se ha planteado la creación de una nueva Ley, lo que se traduce en la oportunidad que permitirá modernizar la principal institución legal en nuestro país.

Por todo lo anterior, nos aventuramos a proponer algunas modificaciones que consideramos serían benéficas para el juicio de garantías y en especial, para la suspensión del acto reclamado ⁹.

⁷ Arroyo Moreno, Jesús Ángel, «Reformas al juicio de amparo», en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XXXIV, núm. 133-135, México, 1984, p. 277.

⁸ Véase Informe del ministro Humberto Román Palacios, Coordinador General de la Comisión de Análisis para una nueva Ley de Amparo, SCJN.

⁹ Véase Pérez-Cuellar, M. Alfonso, «La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo», tesis de grado, México, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 2000, pp. 134-139.

II. MEDIOS ALTERNATIVOS PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN. ARTÍCULOS 23, 118 Y 123 DE LA LEY DE AMPARO

Por ser una institución de vital importancia, que busca resguardar los derechos de los quejosos, la ley debe garantizar que la suspensión pueda solicitarse y en su caso otorgarse de la forma más dinámica posible, ya que para concederse, se deben verificar una serie de actos concatenados y se deben cumplir diversas formalidades que finalmente resultan en una pérdida de tiempo para frenar acciones ilegales de las autoridades, inclúyase en esto el rezago de que son objeto los juzgados y tribunales que conocen de amparos.

Debido a ello, en casos de extrema urgencia, como los enumerados en los artículos 23 y 118 ¹⁰ de la Ley de Amparo, la demanda y la petición de la suspensión pueden formularse por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, cubra los requisitos que le corresponda como si se entablare por escrito y el peticionario la ratifique a los tres días de haber hecho la petición por telégrafo. Asimismo, el artículo 123 de la citada ley contempla el uso de la vía telegráfica para el otorgamiento de la suspensión.

Evidentemente, en la actualidad, la tecnología agiliza las tareas humanas y el derecho no es ni debe ser la excepción. Si la Ley de

¹⁰ Artículo 23. «[...] Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido. Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas de despacho y aun cuando existan disposiciones en contra de las autoridades administrativas [...]».

Artículo 118. «En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablara por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo».

Amparo contempla ya la posibilidad de solicitar el amparo y la suspensión vía telegráfica, así como el uso de tal medio para notificar a la autoridad responsable de la suspensión, hemos creído conveniente mencionar otros medios de comunicación, que en la actualidad son cada vez más usados —y bastante más comunes que el telégrafo— y que deben ser aprovechados para una pronta y expedita impartición de justicia.

1. VÍA FACSIMILAR

Contrario a lo que sucede con el teléfono o con otros medios de telecomunicación, el fax deja constancia fehaciente de su envío, por lo que consideramos que sería factible hacer la petición del amparo y de la suspensión por este medio, ya que además este medio proporciona el día, la hora, el número de hojas y el número telefónico desde el que se hizo la transmisión e inclusive, en algunos casos, el registro de la persona o institución que lo envió. Por lo anterior, lo consideramos un medio idóneo para interponer una demanda de amparo y, por supuesto, para solicitar la suspensión de los actos reclamados. De hecho, es un medio bastante más fidedigno que el propio telégrafo, ya que a través del fax se puede enviar una copia fiel del documento en que se contiene el escrito de demanda, inclusive con la firma de quien o quienes lo interponen, cosa que no ocurre con el telégrafo, que sólo permite presentar una transcripción del documento transmitido.

Por todo lo anterior, consideramos que debería incluirse en la Ley de Amparo, la posibilidad de interponer la demanda —y de solicitar la suspensión— en los casos a que se refieren los artículos 23, 118 y 123, vía fax, estableciéndose, por supuesto, una regulación especial, misma a la que aludiremos más adelante.

2. VÍA CORREO ELECTRÓNICO (E-MAIL)

Consideramos que el correo electrónico resulta también un medio que puede ser válido para interponer una demanda de amparo y solicitar la suspensión de los actos reclamados, ya que al igual que el fax,

deja constancia fehaciente del día y la hora de su envío, así como la persona que lo transmitió, al igual que la dirección electrónica en donde se originó el mensaje.

Inclusive, con la ayuda de un escáner, es posible remitir un archivo adjunto que contenga una copia fiel del escrito de demanda.

Es indudable que este medio de comunicación es cada vez más popular y en un futuro no muy lejano será algo tan común como el mismo teléfono, por lo que podría establecerse como una opción más para la interposición del amparo —y evidentemente para la solicitud de la suspensión de los actos reclamados—, condicionando su validez, por supuesto, a que se ratifique dicha demanda dentro de los tres días siguientes a que se interponga, tal y como ocurre con el uso del telégrafo.

3. VÍA TELEFÓNICA

Tal y como lo señala el ministro Góngora Pimentel ¹¹, estamos de acuerdo en que es correcto que la Ley de Amparo no establezca la posibilidad de formular la demanda por teléfono —igualmente por lo que se refiere a la suspensión—, porque no queda constancia fehaciente de la misma. Además, como lo apunta el citado autor, una voz puede simularse —con lo que no sería identificable de forma alguna la persona que lo interpone—, razones suficientes para afirmar que no puede formularse por teléfono una demanda de amparo —ni por supuesto solicitarse la suspensión del acto reclamado— y mucho menos, notificar a la responsable de la suspensión por ese medio de comunicación.

III. REFORMAS SUGERIDAS

A continuación, se presenta el texto de los artículos tal y como se encuentran en la Ley vigente, y se adicionan, en cursivas, las propuestas de reforma.

¹¹ Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, Porrúa, México, 1997, pp. 444-445.

1. ARTÍCULO 123, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, *facsimilar o por medio de correo electrónico, en los términos del párrafo segundo del artículo 118 y del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.*

2. ARTÍCULO 118

En casos que no admitan demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, *fax o correo electrónico*, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local.

Para efectos de la petición de amparo vía fax o correo electrónico, se pondrá a disposición del público en general, los números telefónicos y direcciones electrónicas autorizados, debiéndose publicar las mismas periódicamente en los órganos de comunicación oficiales. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito y la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito, confirmará a su vez al quejoso la recepción de dicha demanda por el mismo medio por el que se haya presentado a más tardar al día hábil siguiente. El peticionario deberá ratificar su demanda por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por cualquiera de los medios antes mencionados.

3. ARTÍCULO 23, PÁRRAFO TERCERO

Asimismo, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, podrá promoverse el amparo y el incidente de suspensión, vía fax o correo electrónico.

4. ARTÍCULO 31

En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía

telegráfica, *facsimilar o por correo electrónico*, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta Ley. El mensaje *telegráfico* se transmitirá gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta Ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, *facsimilar o por correo electrónico si el interesado cubre el costo que se eroga por el envío del mensaje*.

IV. PROPUESTA DE UNA TERMINOLOGÍA ALTERNATIVA PARA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA SUSPENSIÓN INTRAPROCESAL

El término «suspensión definitiva» ha sido utilizado en la Ley, y desafortunadamente, adoptado por la doctrina, para diferenciarla de la provisional, no obstante que no es definitiva por naturaleza, ya que es susceptible de ser modificada o revocada, por lo que nunca causa estado, con lo que dicho término es equívoco y no expresa el carácter de la misma.

Además, debe tomarse en cuenta que lo definitivo es lo opuesto a lo provisional, por lo que el carácter que se atribuye gramaticalmente a cada tipo de suspensión presupone efectos antagónicos, lo cual no es acorde con la realidad.

Por ello, se debe elaborar una terminología más adecuada para conceptualizar ese tipo de resoluciones.

A continuación, proponemos una forma diferente para identificar tales resoluciones, aunque sea en términos doctrinales, con la finalidad de que el término explique por sí mismo la naturaleza de la resolución suspensiva, o que, por lo menos, no provoque una confusión irremediable del concepto.

Consideramos que el término jurídico «suspensión definitiva», podría sustituirse por el de «suspensión intraprocesal» (del prefijo gr.

intra, dentro y *procesal*) —suspensión que se concede dentro del proceso—, ya que ésta se actualiza durante el desarrollo del juicio de amparo, no antes ni después, sino exclusivamente en tanto se verifican las diversas etapas del proceso. De esta forma, se podría eliminar la idea de «definitividad» o «permanencia», que presupone una declaración a perpetuidad, que crea confusión y falsas expectativas a aquellas personas que desconocen el alcance que tienen tales resoluciones, y que llegan a considerar que por gozar de una «suspensión definitiva» gozarán de la misma hasta que se resuelva el fondo del juicio —lo cual, como se dijo anteriormente, es falso, en virtud de que dichas resoluciones nunca causan estado ya que pueden ser modificadas o revocadas— o peor aún, que al conocer la resolución que ordena a la autoridad responsable la suspensión definitiva de los actos reclamados, consideren que han obtenido el amparo y protección de la justicia federal de forma irrevocable.

V. LOS RECURSOS. LA ACLARACIÓN

La Ley de Amparo, en su artículo 82, reconoce como recursos en los juicios de garantías, el de revisión, queja y reclamación, pero sólo los dos primeros son aplicables en materia de suspensión.

No obstante lo anterior, consideramos importante hacer mención a la aclaración, toda vez que dentro de la teoría general del proceso —misma que no le es ajena al juicio de amparo¹²—, puede ser clasificada como un recurso, además de ser una figura jurídica que es aplicable en materia de amparo, como más adelante se expondrá; sin embargo, para efectos del juicio de garantías, aún no es considerada propiamente como un recurso, ya que no es un medio de defensa que las partes pueden hacer valer.

Lo anterior tiene su fundamento en la tesis jurisprudencial número 94/1997, resuelta por contradicción de tesis 4/96 entre las sustentadas

¹² Véase Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo. Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo*, 2ª ed., Porrúa, México, 1998, pp. 98-154.

por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con rubro: Aclaración de sentencias de amparo. Sólo procede oficiosamente y respecto de ejecutorias. Dicha tesis reza así:

La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, Compilación 1995, tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que ésta es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el juez o tribunal que las dictó puede válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 4/96 entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior se deduce claramente que en materia de suspensión, no es procedente la interposición de un recurso de aclaración, ya que como se establece en la parte final del precedente en comento, así

como de la lectura de la Ley de la materia, las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

Ahora bien, no obstante que en términos del artículo 192 de la propia Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, la jurisprudencia que se citó es obligatoria para las Salas de la misma Suprema Corte de Justicia, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común, de los estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales, es posible que la autoridad que conozca de la suspensión no aplique de oficio el criterio antes citado por negligencia, o por cualquier otra causa, por lo que el quejoso se verá en la necesidad de interponer algún otro recurso de los reconocidos por la Ley, a fin de obtener una resolución que esté libre de imprecisiones, pudiendo quedar en estado de indefensión en aquellos casos en que dichas correcciones impidan la aplicación de la medida precautoria de suspensión.

Aun así, consideramos que se debería incluir dentro del capítulo de recursos en materia de amparo —y específicamente en materia de suspensión—, el de aclaración, ya que por errores que no sean de fondo, sino simples omisiones —en ocasiones mecanográficas o bien de forma—, se impone como única posibilidad para subsanar dicho error, la interposición de recursos que se deben hacer valer ante el superior jerárquico, siendo que lo que se combate, no requiere ser analizado por una autoridad diversa, cuando puede ser la propia autoridad que resuelve sobre la suspensión, la que subsane dichos errores u omisiones, con lo que además de ahorrarse tiempo —mismo que en materia de suspensión es de suma importancia—, se evita una sobrecarga de trabajo innecesaria a los superiores, ya que, como se comentó, las correcciones o aclaraciones a conceptos, nombres, fechas o situaciones ambiguas, al no ser impugnaciones de fondo, pueden ser subsanadas por la misma autoridad que dicta las resoluciones recurridas, con lo cual las mismas pueden

cumplirse cabalmente, sin caer en el absurdo de no poder hacer cumplir una determinación judicial, por omisiones o errores que impliquen solamente ambigüedades o imprecisiones.

1. REFORMAS SUGERIDAS

A. Artículo 82

En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja, *aclaración* y reclamación.

B. Artículo 103-B1S (adición)

El recurso de aclaración procede en contra de las resoluciones que contengan errores, ambigüedades, imprecisiones u omisiones que claramente se identifiquen como tales, sirviendo como base para dicha valoración las actuaciones y documentos que estén al alcance del juez o tribunal que corresponda. De este recurso conocerá la autoridad que haya dictado la resolución combatida, debiendo interponerse el mismo dentro de los tres días siguientes, contados desde la fecha en que haya surtido efectos la notificación del auto o resolución que se impugne. El recurso se subsanará con un escrito de cada parte. La autoridad que conozca de este recurso lo resolverá de plano en el término de veinticuatro horas debiendo hacer las correcciones o aclaraciones a los conceptos, nombres, fechas o situaciones ambiguas, certificando a su vez que la aclaración que hubiese procedido, forma parte integrante de la resolución impugnada.

VI. CONCLUSIONES

Ante los nuevos tiempos que se viven en nuestro país y frente a la posibilidad de comenzar a vivir en la normalidad democrática y en un verdadero Estado de derecho, es necesario reformar algunas de las leyes que nos rigen, para que cumplan con la principal finalidad que debe tener cualquier ordenamiento jurídico, que es regular de forma justa las relaciones humanas en la realidad histórica.

Como lo apunta el doctor Miguel Carbonell, el juicio de amparo, a pesar de ser la institución más prestigiosa de todo el sistema jurídico

nacional, cuenta con severas deficiencias en su estructura constitucional y legal, y se ha convertido en un laberinto procesal que ha impedido que las partes obtengan sentencias que resuelvan el fondo de los asuntos, con lo cual se ha desplazado aún más al Poder Judicial de la mediación entre los distintos actores sociales y especialmente en lo que respecta al enfrentamiento entre los particulares y el poder público ¹³.

Es por ello que la actual Ley de Amparo debe ser abrogada a la brevedad, para ser sustituida por un nuevo texto, en que se condensen tanto la jurisprudencia como la doctrina que se elaboró a la luz de dicho ordenamiento, a fin de valerse de la experiencia y razonamientos confeccionados por más de sesenta años.

En forma especial, consideramos que la suspensión del acto reclamado merece una detallada y precisa regulación en las reformas que hoy en día son motivo de estudio, por tratarse de una institución de suma importancia ya que, como se dijo, impide que el acto reclamado se consume irreparablemente, antes de que el juicio se haya resuelto en forma definitiva.

Para lo anterior, se debe buscar obtener ventaja de todo aquello que permita que la justicia sea más pronta y expedita, como son los medios de comunicación que se han señalado y que cada vez son más comunes. De igual forma, consideramos que esto puede lograrse si se incluyen en la materia de amparo nuevos recursos como el de aclaración, que permitan que las resoluciones sean precisas y congruentes sin la intervención de autoridades superiores. Asimismo, creemos conveniente se modifique el término de suspensión definitiva, usado tradicionalmente, para incluir nuevas formas de referirse a dicha etapa del juicio, que lo haga más comprensible, como es el caso de la que hemos denominado suspensión intraprocesal.

© Índice General

© Índice ARS 24

¹³ Carbonell y Sánchez, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998, pp. 170, 172.